

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1029

30 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave”; enmendar el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”; enmendar la Regla 6.6 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas; y enmendar el Artículo 8 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, a los fines de clasificar como confidenciales y prohibir que se divulguen, las fotografías y huellas digitales tomadas en una investigación criminal, a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, aunque sea procesada como persona adulta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo de la información obtenida durante el fichaje policial está regulado por la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Huellas Digitales y Fotografías por Delito Grave”. Surge del Artículo 1 de la mencionada Ley, que la Policía de Puerto Rico, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a la que, previa determinación de casusa probable para arresto, se le impute la comisión de un delito grave.

En la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico se dispone que “toda persona tiene derecho a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada”. Artículo II, Sec. 8, Const. PR. Sin embargo, esta garantía constitucional no es de carácter absoluto ni supera todo valor en conflicto. Véase, Indulac v. Unión, 207 DPR 303 (2021). Ante todo, su objetivo básico es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias del Estado. Véase, Pueblo v. Yip Berríos, 142 DPR 386, 397 (1997). La expectativa de intimidad que un individuo pueda tener en circunstancias relacionadas directamente con la comisión de un acto criminal es limitada. Véase, Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 390 (1995). El Tribunal Supremo de Puerto Rico validó la toma de huellas dactilares y fotografías por parte del Estado y estableció la norma respecto a que es permisible por su doble propósito de identificar al imputado como la persona que incurrió en el acto delictivo y ayudar a su procesamiento si reincidiera. Véase, Pueblo v. Torres Albertorio, 115 DPR 128 (1984). A la vez, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha expresado que la identidad de un individuo es más que simplemente su nombre o número de seguro social, y que el interés del gobierno en la identificación va más allá de garantizar que se escriba el nombre correcto en la acusación. Véase, Maryland v. King, 569 U.S. 435, 450 (2013).

Por otro lado, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Dicha Ley busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También asegura un trato justo, el debido proceso de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Relacionado a la obtención por parte del Estado de las huellas digitales y fotos de un menor, la Regla 6.6 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, establece que, a solicitud del Procurador de Menores, el tribunal podrá autorizar el uso

de mecanismos para la identificación de un menor, tales como la toma de huellas digitales, fotografías y la utilización de una rueda de detenidos.

Por último, surge del Artículo 2 de la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, que el propósito de la creación del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC), es promover que los distintos componentes de seguridad del Estado se integren a un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales.

Recientemente se ha publicado en varios medios de comunicación la fotografía de fichaje de una menor que es procesada como adulta, lo que ha generado un debate sobre la confidencialidad de dicha imagen. Es preciso aclarar que, en el caso de las huellas digitales y fotografías tomadas por parte del Estado a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años, pero procesada como persona adulta, las leyes vigentes no establecen disposiciones sobre la clasificación ni la distribución de estas por parte de las agencias gubernamentales de ley y orden.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover el desarrollo integral del menor y velar por su mejor interés. Esta Ley tiene la finalidad de llenar esa laguna y establecer que las huellas digitales y fotografías tomadas a una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, sean clasificadas como confidenciales y se prohíba su publicación por parte del Estado, independientemente si es procesada como adulta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983,
2 según enmendada, conocida como “Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y
3 Fotografías por Delito Grave”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 1. –

5 El Superintendente de la Policía, el **[Director]** *Comisionado* del Negociado de
6 Investigaciones Especiales del Departamento de **[Justicia]** *Seguridad Pública*, o
7 cualquier persona autorizada por éstos, o cualquier persona autorizada por Ley a
8 esos efectos, deberá tomarle las huellas digitales y fotografiar a cualquier persona a
9 la que, previa determinación de causa probable para arresto, se le impute la comisión
10 de un delito grave. *Sin embargo, no se podrá divulgar y será confidencial, toda fotografía y*
11 *huellas digitales tomadas a una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad.*
12 *Disponiéndose que, solo podrán ser utilizadas para investigaciones criminales.”*

13 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 45 de 1 de junio de 1983,
14 según enmendada, conocida como “Ley para Facultar la Toma de Huellas Digitales y
15 Fotografías por Delito Grave, para que lea como sigue:

16 “Artículo 5.-

17 El Superintendente de la Policía, el **[Director]** *Comisionado* del Negociado de
18 Investigaciones Especiales del Departamento de **[Justicia]** *Seguridad Pública* y toda
19 otra persona autorizada por Ley para tomar las huellas digitales o fotografías
20 establecerá mediante reglamento, el procedimiento que habrá de ser utilizado para
21 tomar las huellas digitales o fotografías. *La reglamentación incluirá el procedimiento*

1 *para la toma de fotografías y huellas digitales a personas que no han cumplido los dieciocho*
2 *(18) años de edad.”*

3 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 37 (e) de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
4 según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 “Artículo 37. – Disposiciones generales.

7 (a) ...

8 ...

9 (e) *Publicación de nombre y fotografía; mecanismos de identificación.* – No se
10 publicará el nombre de un menor ni su fotografía y no se tomarán sus huellas
11 digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos a menos que, a discreción del
12 tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En
13 estos casos, el juez expedirá la autorización por escrito. *Si el tribunal renuncia a la*
14 *jurisdicción del menor y este es procesado como adulto, las fotografías y huellas digitales*
15 *tomadas no podrán ser publicadas.* Se considerará desacato al tribunal cualquier
16 persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores.

17 Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido al
18 éste cumplir dieciocho (18) años de edad, al igual que cualquier expediente que obre
19 en manos del fiscal de distrito, cuando el menor fuese juzgado o fuese iniciado
20 indebidamente en su contra un proceso como adulto.”

21 Sección 4.- Se enmienda la Regla 6.6. de las Reglas de Procedimiento para
22 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

1 “Regla 6.6- Moción para solicitar el uso de mecanismos de identificación.

2 A solicitud fundamentada del Procurador y mediante resolución al efecto, para
3 propósitos investigativos, el tribunal podrá autorizar el uso de mecanismos para la
4 identificación de un menor, tales como la toma de huellas digitales, fotografías y la
5 utilización de una rueda de detenidos.

6 La toma de huellas digitales deberá limitarse a los casos en que se hayan
7 encontrado huellas en el lugar de los hechos y sea necesario para la verificación de
8 existencia de contacto personal previo del menor con objetos en dicho lugar.

9 El registro de huellas digitales, las fotografías y sus negativos **[se]** *serán*
10 *confidenciales y se* remitirán al tribunal inmediatamente después de que termine la
11 investigación. Serán identificadas únicamente con el nombre, dirección y fecha de
12 nacimiento del menor y se archivarán dentro del expediente judicial en un sobre
13 sellado que sólo podrá abrirse por orden del tribunal. Permanecerán hasta que el
14 menor cumpla los veintiún (21) años de edad.”

15 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la de la Ley 143-2014, según enmendada,
16 conocida como “Ley de Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los
17 Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema
18 de Información de Justicia Criminal”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 8. - Información disponible en el sistema.

20 Será obligación del Departamento de Justicia del **[Estado Libre Asociado]**
21 *Gobierno* de Puerto Rico, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y
22 Rehabilitación y la Rama Judicial de Puerto Rico, y los otros componentes de la

1 Junta, asegurarse que el sistema tecnológico y procedimiento uniforme provea la
2 siguiente información de naturaleza criminal, tanto de delitos graves como menos
3 graves, entre otras:

4 a. ...

5 ...

6 o. Datos o características de identificación física, tales como: fotos, cicatrices,
7 tatuajes, marcas, etc., de toda aquella persona que sea imputada y/o convicta
8 de delito y la información de su proceso penal esté almacenada en SIJC. *Los*
9 *datos almacenados de una persona que no ha cumplido los dieciocho (18) años de edad,*
10 *serán confidenciales, y no podrán divulgarse. Disponiéndose que, solo podrán ser*
11 *utilizados para investigaciones criminales."*

12 Sección 6.- Separabilidad.

13 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o
14 inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás
15 disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

16 Sección 7.- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.